



REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION  
DE PRUEBAS DE DOPAJE

## ÍNDICE

Artículo 1. Título

Artículo 2. Base Legal

Artículo 3. Aplicabilidad

Artículo 4. Propósito

Artículo 5. Política Pública

Artículo 6. Definiciones

Artículo 7. Objetivo del Programa

Artículo 8. Oficial de Enlace

Artículo 9. Candidatos a Empleo

Artículo 10. Administración de Pruebas para la Detección de  
Sustancias Controladas a Funcionarios o Empleados

Artículo 11. Procedimiento a Seguir para la Toma de Muestras y su Evaluación

Artículo 12. Referidos al plan de orientación, tratamiento y rehabilitación.

Artículo 13. Medidas Correctivas y Disciplinarias

Artículo 14. Conducta que Conlleva la Suspensión de Empleo y Sueldo

Artículo 15. Despido o Destitución

Artículo 16. Sanciones y Penalidades

Artículo 17. Proceso Administrativo

Artículo 18. Apelación

Artículo 19. Confidencialidad



Artículo 20. Derogación

Artículo 21. Separabilidad

Artículo 22. Vigencia y Aprobación

A small, handwritten scribble or signature mark consisting of several overlapping, diagonal lines, located in the lower-left corner of the page.

## REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS DE DOPAJE

### Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la "Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", en adelante "CDCOOP".

### Artículo 2. Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

### Artículo 3. Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios, empleados y candidatos a empleo de la CDCOOP, según se dispone más adelante.

### Artículo 4. Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios, empleados y candidatos a empleo, pre-seleccionados por la CDCOOP conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

## Artículo 5. Política Pública

La CDCOOP, tiene el compromiso ético, legal, social y económico de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas. Cónsono con esta política pública, se declara completamente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de sus funcionarios y empleados, el uso de sustancias controladas, en o fuera del sitio o lugar de trabajo o en los alrededores del mismo, excepto aquellas que se ingieren por prescripción médica.

A esos fines, se entiende prudente y razonable adoptar un Programa para la Detección de Sustancias Controladas en la CDCOOP. Mediante el presente Reglamento, se pretende delinear las circunstancias en las que se permitirá a la CDCOOP administrar pruebas para detectar el uso de sustancias controladas entre sus empleados, funcionarios y candidatos a empleo y prescribir los requisitos que al efecto deberán ser observados por la CDCOOP para su administración. Ha de servir, además, para establecer las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal del funcionario o empleado sujeto a las pruebas, y garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación, encaminado al fiel desempeño de las funciones y deberes del servidor público, conforme a los recursos disponibles de la CDCOOP. Por último, este Reglamento establece cuales serán las sanciones y penalidades por violaciones al mismo.

Es importante señalar que tanto bajo las leyes estatales como en las federales, la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituyen delitos graves que conllevan penas de reclusión y multas.

## Artículo 6. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) **Accidente** – cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función del empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona natural o jurídica;
- b) **Agencia** – la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, sus oficinas, departamentos, agencias, corporaciones públicas o dependencias;
- c) **Agencias y Programas de Seguridad Pública** – el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales, la Policía de Puerto Rico, la Comisión de Seguridad Pública, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, el Cuerpo de Seguridad Escolar, el Cuerpo de Emergencias Médicas, la Administración de Corrección, el Programa de Salud Correccional del Departamento de Salud y los guardias de seguridad de las empresas privadas contratadas por la Administración de Corrección para prestar servicios de custodia en instituciones penales, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, el Instituto de Ciencias Forenses, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. De acuerdo a esta definición la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico no es una Agencia de Seguridad.



- d) **Droga o Sustancias Controladas** – toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley;
- f) **Oficial de Enlace** – la persona calificada designada por el Comisionado de la CDCOOP, para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido por la Comisión conforme a lo dispuesto en la Ley;
- g) **Funcionario o Empleado** – toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregular en la Rama Ejecutiva, pero disponiéndose que este término sólo incluirá a personas naturales que sean parte en o rindan servicios bajo un contrato con la Comisión cuando dicho contrato expresamente disponga que tales personas estarán cobijadas por el programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados Públicos de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico;
- h) **Laboratorios** – cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forensicos debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (NIDA);
- i) **Ley** – la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público";

- j) **Médico Revisor Oficial (MR)** – médico licenciado y contratado por la CDCOOP, responsable de recibir los resultados positivos corroborado del
- k) laboratorio generados por el Programa de Detección de Sustancias Controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico;
- l) **Muestra** – se refiere a la muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del cuerpo que supe el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico;
- m) **Negativa Injustificada** – constituirá la negativa a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como lo es, sin excluir otras: no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma; o no asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra cuando el Oficial de Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley y en este Reglamento;





- n) **Programa** – el Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante esta Reglamentación es establecido conforme a las disposiciones de la Ley;
- o) **Prueba de Seguimiento** – se refiere tanto a las pruebas que se hagan a un funcionario o empleado como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por la Comisión, como aquellas pruebas periódicas que se le hagan a un funcionario o empleado durante el año siguiente a ser dado de alta de dicho plan;
- p) **Puestos o Cargos Sensitivos** – aquellos que reúnen uno o más de los siguientes requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar; transportación escolar y transporte aéreo, marítimo o terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada, y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; la prestación y supervisión directa de servicios de educación, orientación y consejería a los estudiantes del Sistema de Educación Pública; manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; relación directa con las salas de juegos de azar o casinos; o cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad

pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia. Esta definición incluirá todo aquel puesto o cargo en la Oficina propia del Gobernador de Puerto Rico. En el caso particular de la Comisión, específicamente se establece que los únicos puestos o cargos sensitivos para propósito de este Reglamento, son:

- Empleado o funcionario designado Oficial de Enlace
- Conductor Confidencial
- Mensajero Conductor
- Funcionarios y empleados autorizados a manejar vehículos oficiales
- Agente Recaudador y Receptor de Valores
- Contador

q) **Comisionado** – se refiere a la autoridad nominadora conocida como el Comisionado de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

r) **Sospecha Razonable Individualizada** – la creencia razonable de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente de que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: (a) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; (b) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; (c) un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

## Artículo 7. Objetivo del Programa

El objetivo principal del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas es mantener un centro de trabajo libre de drogas, mediante la identificación de aquellos funcionarios y empleados de la CDCOOP que presenten problemas debido al uso de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que sea posible, de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público.


## Artículo 8. Oficial de Enlace

El Comisionado de la CDCOOP designará un Oficial de Enlace, quien coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

- a) El Oficial de Enlace estará adscrito a la Oficina de Recursos Humanos.
- b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
  - i. proveer información al personal sobre el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas;
  - ii. determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o cualquier otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;
  - iii. recibir los resultados de las pruebas;
  - iv. notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
  - v. efectuar vistas administrativas;
  - vi. referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;

- vii. recomendar al Comisionado las medidas disciplinarias que procedan;
  - viii. conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de detección de sustancias controladas;
  - ix. cualquier otra función que le asigne el Comisionado.
- c) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.
- d) Cuando a un Oficial de Enlace se le administre una prueba para la detección de sustancias controladas y la misma arroje un resultado positivo corroborado, se le relevará inmediatamente de ejercer las funciones como Oficial de Enlace. Además, estará sujeto a las sanciones y disposiciones de este Reglamento al igual que el resto de los empleados y funcionarios.

#### **Artículo 9. Candidatos a Empleo**



Se administraran pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean pre-seleccionados para ocupar puestos de carrera, transitorios, temporeros o de confianza en la CDCOOP y sus organismos adscritos, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que estén física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

Las pruebas serán administradas en cualquier laboratorio, dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la notificación por el candidato pre-seleccionado.

La negativa de cualquier candidato a empleo a someterse a la prueba o un resultado positivo en la misma, corroborado y así certificado por el laboratorio, será causa suficiente para denegar el empleo.


#### **Artículo 10. Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas a Funcionarios o Empleados**

- a) Se podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas sólo a aquellos funcionarios o empleados que ocupen los puestos o cargos sensitivos especificados en el Artículo 6(m) de este Reglamento, y al Oficial de Enlace. Sin embargo, no se administrarán más de dos (2) pruebas periódicas bajo este inciso a un empleado o funcionario durante un mismo año calendario, excepto por lo dispuesto en el apartado (b) de este artículo.
  
- b) Además, todo funcionario o empleado de la Comisión podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:
  - i. Un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado. En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del período de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que ocurrió el accidente, y de encontrarse el funcionario o empleado en estado inconsciente o de haber fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas.

- ii. Sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del funcionario o empleado, uno (1) de los cuales deberá ser su supervisor directo.

En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de treinta y dos (32) horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genera la sospecha razonable individualizada.

Cualesquiera de los dos (2) supervisores deberá llevar un expediente que permanecerá bajo la custodia del Oficial de Enlace, o en su defecto, en la oficina del Comisionado, en el cual se anotarán todos los incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Estos expedientes estarán regidos por las normas de confidencialidad contenidas en el Artículo 9 de la Ley y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.



Cuando el Oficial de Enlace entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas, así lo ordenará.

Los expedientes de los funcionarios o empleados a quienes no se les administren pruebas para la detección de sustancias controladas durante un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente serán destruidos.

- iii. El funcionario o empleado que haya dado positivo corroborado a una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.
- iv. El funcionario o empleado decida someterse voluntariamente a las pruebas, de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

#### Artículo 11. Procedimiento a Seguir para la Toma de Muestras y su Evaluación

##### a) Toma y manejo de muestras.

- i. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o cualquier otra entidad cualificada que sea contratada para esos fines.
- ii. El Oficial de Enlace de CDCOOP, sujeto a los criterios y requisitos establecidos en el Artículo 10 de este Reglamento, determinará mediante sorteo al azar el personal que será sometido a las pruebas y el orden en que estas se llevaran a cabo. Asimismo, estará a cargo de determinar las fechas, horas y lugares para efectuar las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o la entidad cualificada que sea contratada para esos fines.



- iii. Las pruebas se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, y se preservará la cadena de custodia de
- iv. las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la intimidad del funcionario o empleado y la certeza de los resultados.
- v. En aquellas instancias en las cuales los funcionarios o empleados sean trasladados o enviados a un laboratorio debidamente certificado para la toma de muestra y análisis de pruebas para la detección de sustancias controladas, dicho laboratorio certificará a la Comisión que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, según dispuestos por la agencias locales y federales, y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.
- vi. Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas tales como: marihuana, cocaína, Opiáceos, barbitúricos y anfetaminas. Estas sustancias están incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.
- i. Las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración utilizando el método de cromatografía de gas acoplada a un espectrómetro de masa (GC/MS). Todo resultado positivo corroborado será revisado y certificado por el Médico Revisor Oficial contratado por la CDCOOP.





- ii. Antes de someterse a la prueba, se le advertirá por escrito al funcionario o empleado que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma, a su propio costo. Se le advertirá, además, de su derecho a indicar cuales medicamentos ha utilizado, lo cual será tomado en consideración por el Médico Revisor Oficial para determinar si pueden tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
  
- iii. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras provea la muestra. Se le advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas, de ser ese el caso; a impugnar resultados positivos corroborados en una vista administrativa informal; y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.
  
- iv. Las pruebas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, y durante horas laborables. Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el funcionario o empleado provea la muestra para las pruebas de detección de sustancias controladas.



- v. Los funcionarios y empleados que soliciten participar o estén participando voluntariamente en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido por la Comisión no tendrán que someterse inicialmente a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, pero se les requerirá que se sometan a pruebas de seguimiento como parte de su tratamiento.

b) Manejo de los resultados positivos

- i. Será considerado un "resultado positivo" la presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro de las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.
- ii. Los resultados positivos serán enviados al Médico Revisor Oficial contratado por la Comisión para una evaluación médica de los casos. El Médico Revisor Oficial citará al funcionario o empleado para una evaluación médica del caso. Si el funcionario o empleado no asiste a dicha cita, tendrá cinco (5) días laborables para excusarse y coordinar una nueva fecha para la cita. Si el funcionario o empleado no se excusare, se considerará el resultado de la prueba como un positivo corroborado. Si el Médico Revisor Oficial corrobora que el empleado o funcionario en efecto tiene un problema de uso de sustancias controladas, procederá a notificar al Oficial de Enlace el resultado positivo corroborado, y este citará al funcionario o empleado a una vista administrativa informal.



- iii. El funcionario o empleado tiene derecho a ser notificado por escrito sobre la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista administrativa informal, así como a estar representado por un abogado. La misma se efectuará no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación. También, se apercibirá al funcionario o empleado de su derecho a impugnar en dicha vista el resultado positivo corroborado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.
  
- iv. En la vista administrativa informal, el Oficial de Enlace informará al funcionario o empleado lo siguiente:
  - a. El resultado positivo corroborado.
  - b. Las opciones de tratamiento en instituciones públicas y privadas disponibles.
  - c. La responsabilidad e importancia de acogerse a un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
  - d. Las medidas disciplinarias aplicables a las que el funcionario o empleado se expone por disposición de la Ley 78, supra, de rehusar tratamiento.
  - e. La confidencialidad del proceso de ayuda.
  - f. El impacto de la condición sobre el empleado y sobre la Comisión.
  - g. La posición de la CDCOOP con respecto a su posible negativa para acogerse al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
  - h. El elemento de voluntariedad del proceso de tratamiento y rehabilitación.




- v. Por otra parte, los resultados negativos serán enviados al Oficial de Enlace, quien archivará los mismos en el expediente correspondiente.

#### **Artículo 12. Referido al plan de orientación, tratamiento y rehabilitación**

Aquel empleado o funcionario cuya prueba de drogas arroje un resultado positivo corroborado, será referido a un programa de tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública, privada, certificada para ello o al proveedor de servicios psicológicos contratados por la Comisión. En el caso de optar por una institución privada, el funcionario o empleado será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que éste pueda ser sufragado por la póliza de seguro de salud.

Se podrá someter periódicamente a dicho funcionario o empleado a pruebas adicionales como parte del plan de tratamiento y rehabilitación, así como a pruebas periódicas durante el año siguiente a ser dado de alta.

 La negativa a participar en el plan de rehabilitación o a someterse a las prueba que como parte del tratamiento se le requieran, así como cualquier resultado positivo en las pruebas adicionales a las que sea sometido, se considerará justa causa para la toma de medidas correctivas o acciones disciplinarias contra el funcionario o empleado, más allá de la amonestación verbal o la reprimenda escrita, conforme a la legislación y reglamentación aplicable.

La Agencia asegurará a todo funcionario o empleado, mientras éste cumpla con el tratamiento y la rehabilitación dispuestos, que seguirá trabajando, de modo tal que no representen riesgo a la salud y seguridad pública.

En aquellas circunstancias en que el funcionario o empleado requiera tiempo para asistir al tratamiento provisto bajo este Artículo, se le cargará el tiempo ausente, en primera instancia, a la licencia por enfermedad acumulada. Cuando éste no tenga balance acumulado en dicha licencia, se le cargará en tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones acumulada, y en última instancia, se le concederá una licencia sin sueldo hasta un término máximo de seis (6) meses.

En el caso de que se trate de un funcionario o empleado reincidente, la CDCOOP no tendrá que cumplir con el requisito de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en esta Ley. En este caso, la CDCOOP tampoco tendrá que otorgar los beneficios de tiempo compensatorio, licencia por vacaciones y licencia sin sueldo dispuestos, ni absorber los costos del tratamiento y la rehabilitación.

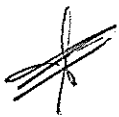


### Artículo 13. Medidas Correctivas y Disciplinarias

Las medidas disciplinarias a imponerse bajo este Reglamento y bajo la Ley, cuando procedan, podrán incluir la amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión de empleo por tiempo determinado, suspensión de empleo y sueldo por tiempo determinado, presentación de cargos administrativos y destitución. Cuando se recomiende una medida disciplinaria contra un funcionario o empleado, este será notificado por escrito y se le advertirá de su derecho a una vista administrativa.

#### Artículo 14. Conducta que Conlleva la Suspensión de Empleo y Sueldo

1. Conllevará la suspensión de empleo de un funcionario o empleado la siguiente conducta:
  - a) negarse injustificadamente a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas a pesar de habersele requerido;
  - b) negarse a participar en el programa de tratamiento y rehabilitación ordenado por el Oficial de Enlace al corroborarse un resultado positivo;
  - c) negarse a someterse a las pruebas para detectar sustancias controladas requeridas como parte de su tratamiento;
  - d) abandonar el programa de tratamiento ordenado por el Oficial de Enlace, cuando este hecho le sea notificado al Oficial de Enlace por un representante oficial de dicho programa de tratamiento;
  - e) arrojar un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas;
  - f) adulterar la muestra.
  
2. No se le suspenderá de sueldo o remuneración a un funcionario o empleado que incurra en una de las conductas descritas en el inciso 1, hasta tanto no se realice una vista administrativa con las garantías procesales mínimas dispuesta en este Reglamento y la Ley.
  
3. Si luego de la celebración de vista administrativa, se mantiene la determinación original, adversa al funcionario o empleado, la Comisión procederá a referir al mismo al plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado.



## Artículo 15. Despido o Destitución

Se destituirá o despedirá a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

- a) Reincidir en el uso de sustancias controladas, corroborado mediante un resultado positivo en una prueba de seguimiento para detectar sustancias controladas, posterior a su proceso de tratamiento y rehabilitación;
- b) Como regla general, no se podrá despedir o destituir a un funcionario o empleado del puesto o cargo que ocupa solo por arrojar un resultado positivo corroborado en la prueba inicial para la detección de sustancias controladas o por incurrir por primera vez en cualquiera de las conductas enumeradas en el Artículo 14 de este Reglamento. No obstante, a modo de excepción, se podrá despedir o destituir al funcionario o empleado:
  - i. cuando, por la propia naturaleza del empleo, la conducta detectada resulte irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo;
  - ii. cuando el funcionario o empleado ostente un puesto o cargo sensible; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento;
  - iii. cuando el funcionario sea el designado por el Comisionado para ordenar la administración de pruebas, o sea, el Oficial de Enlace; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento, y que en este caso se releva a dicha persona de ejercer las funciones como Oficial de Enlace de la Comisión;



- iv. cuando el funcionario o empleado se niegue a participar en el plan de rehabilitación adoptado por la Comisión cuando así se le requiera; disponiéndose que, en tal caso, se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga en este Reglamento;
- c) En todos los casos en que se disponga tomar medidas correctivas, acciones disciplinarias, suspensiones, destituciones o despidos, descritos en los artículos 14 y 15, se deberá cumplir con las garantías procesales mínimas de notificación y vista, en donde el funcionario o empleado tenga la oportunidad de ser oído, pueda presentar evidencia a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra, y donde pueda presentar las defensas que le asistan. Dicha vista deberá realizarse no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido propuesto, de conformidad con lo que se establezca en el Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos, respecto a los procedimientos disciplinarios.
- d) Aquellos funcionarios o empleados que sean destituidos o despedidos, según establecido en la Ley, serán referidos a los programas de tratamiento y rehabilitación que provee el Estado.
- e) La Comisión apercibirá a los empleados que sean objeto de cualquier tipo de acción del procedimiento apelativo al que tiene derecho en ley, además del foro correspondiente y del término disponible para instar el recurso.





## Artículo 16. Sanciones y Penalidades

Toda persona que, a sabiendas y voluntariamente divulgue o haga uso indebido de la información relacionada a o los resultados obtenidos en el proceso de la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas, según dispone esta Ley, o que violare sus disposiciones o la reglamentación que se promulgue a su amparo, incurrirá en delito grave y convicta que será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término fijo de un año o multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

De mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un día o hasta mil (1,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Toda persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o empleo público sujeto a lo dispuesto en la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada.

Los delitos aquí establecidos prescribirán a los cinco (5) años.

## Artículo 17. Proceso Administrativo

Todo funcionario o empleado, según definido en este Reglamento, tendrá la oportunidad de ser oído en una vista administrativa informal donde exponga su alegato respecto a los resultados de las pruebas o las sanciones disciplinarias propuestas por el Comisionado, conforme a este Reglamento. En dicha vista administrativa informal, se le garantizará al empleado su derecho a:

(a) notificación oportuna de las alegaciones en su contra, la cual incluirá fecha, lugar y hora para la celebración de la vista administrativa, así como a estar representado por un abogado o representante de la Unión, según sea el caso. La vista se efectuará no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación de los resultados o de la sanción propuesta;

(b) presentar evidencia;

(c) una adjudicación imparcial; y

(d) que la decisión sea basada en el expediente.

#### **Artículo 18. Apelación**

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito al funcionario o empleado. En dicha notificación se le advertirá al funcionario o empleado de su derecho a apelar la determinación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público.

#### **Artículo 19. Confidencialidad**

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas de drogas y los expedientes de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, será considerada información "Confidencial" y no podrá ser revelada, excepto: (a) al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba; (b) a cualquier persona designada por éste por escrito para recibir dicha información; (c) a funcionarios o empleados designados por la Comisión para ese propósito;


y (d) a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

La CDCOOP empleará el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados y procedimientos relacionados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación local y federal. Los expedientes y documentos relacionados a resultados negativos podrán destruirse al cabo de treinta (30) días de recibido el resultado negativo.

La conservación y disposición de los expedientes y documentos relacionados a resultados positivos, se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, y su reglamentación.

#### **Artículo 20. Derogación**

Cualquier reglamento o parte de un reglamento que sea contraria o este en conflicto con este Reglamento queda por el presente derogado.



#### **Artículo 21. Separabilidad**

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

## Artículo 22. Vigencia y Aprobación

El Programa de pruebas para la Detección de Sustancias Controladas de la Comisión, y cualquier enmienda que se le haga al mismo, estará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados de la Comisión. Dicha notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y del programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido conforme a lo dispuesto en la Ley.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy, 15 de Dic. de 2015.



Hon. Sergio Ortiz Quiñones  
Comisionado